

**LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE HEMODONACIÓN Y  
HEMOTERAPIA DE DONANTES VOLUNTARIOS DE SANGRE Y SUS  
DERIVADOS**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Estado dominicano tiene la responsabilidad de preservar y garantizar una adecuada salud y el bienestar de la población;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el Estado dominicano está en la obligación de propiciar servicios de calidad en las distintas áreas de la salud, incluyendo la asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el sistema de salud dominicano demanda de un servicio más efectivo en lo concerniente a la regulación de Donantes Voluntarios de Sangre, Plasma y componentes celulares;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que en la actualidad miles de personas están inscritas en algún registro de donantes voluntarios de sangre, y que muchos de los cuales lo hacen en forma regular y otros de manera esporádica, constituyendo estos la base fundamental sobre la que se asienta la medicina transfusional y fuente importante de la materia prima esencial para ella;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que en la República Dominicana existe una demanda creciente de productos hemoderivados, así como de medicamentos en cuya composición aparecen estos productos, y que la disponibilidad de los mismos en centros públicos y privados de salud resulta traumática para pacientes que demandan con urgencia servicios de transfusiones seguros y de calidad;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que en la República Dominicana existe un mercado de sangre humana insuficientemente regulado, en el que predomina la práctica de vender la sangre y sus derivados bajo la condición de localizar donantes voluntarios que repongan la misma;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el actual mercado de sangre humana que opera en el país requiere de una legislación que garantice el establecimiento de normas de calidad y de seguridad de la sangre humana y de componentes sanguíneos que aseguren un mayor grado de protección de la salud humana;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que es necesario garantizar en mayor medida un alto nivel de calidad en los requisitos, condiciones mínimas y procesos de obtención, preparación, conservación, distribución, suministro y utilización terapéutica de la sangre y sus componentes, así como respecto de los locales, sistemas de depósitos, material instrumental y personal de los centros de transfusión sanguínea;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que a la administración sanitaria del país le corresponde tomar las medidas oportunas de seguridad, idoneidad y gratuidad del uso de la sangre donada por voluntarios, y en consecuencia le es imputable la responsabilidad en el mal uso de la misma o de la dejación de sus funciones de vigilancia y control de este servicio.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley 42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001, Ley General de Salud.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DECLARACIÓN**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular los aspectos sociales y socio-sanitarios ligados a la donación de sangre, plasma u otros componentes celulares de la sangre, los Bancos de Sangre públicos y privados y sus actividades.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación, con la salvaguarda de las competencias de las autoridades de Salud Pública en la materia, será todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.- Declaración.** Se declara de interés nacional todas las actividades relacionadas con la hemodonación y la hemoterapia, los Bancos de Sangre y centros de transfusión, las que se rigen por las disposiciones de esta ley y su reglamento.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LOS DONANTES DE SANGRE**

**ARTÍCULO 4.- Donante.** Para los efectos de esta ley, es donante voluntario de sangre humana y sus derivados, toda persona que sin ser remunerada se presenta en forma voluntaria, libre y consciente y sin que medie presión alguna, a donar sangre para ser utilizada de manera gratuita en el tratamiento de enfermos que la requieran, tanto en centros hospitalarios públicos como privados de todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 5.- Persona no donante.** No se considera donante, aquella persona que demande una remuneración económica para proceder a la donación.

**ARTÍCULO 6.- Gratuidad de la donación.** La donación, entendida como el acto de someterse a una extracción de sangre, plasma, o componentes celulares, con destino a la transfusión humana o a la elaboración de productos terapéuticos, es voluntaria y no remunerada.

**ARTÍCULO 7.- No discriminación para ser donantes.** Todas las personas pueden donar sangre, no pudiendo impedírseles ser donantes tomando en cuenta su nacionalidad, orientación sexual, raza, color, etnia, religión e ideología de ningún tipo.

**ARTÍCULO 8.- Derechos de los donantes.** Los donantes de sangre tienen derecho:

- 1) A donar su sangre o hemocomponentes en las mejores condiciones físicas y/o ambientales, y con el menor costo por su parte;
- 2) A ser objeto de reconocimiento o examen médico, con carácter gratuito, por personal facultativo. En todo caso el reconocimiento se efectuará siempre antes de cada extracción, con las garantías y alcance expresamente mencionados en esta Ley;
- 3) A no sufrir otro menoscabo que el correspondiente a la pérdida de la sangre extraída;
- 4) A la priorización a este y a su familia, en caso de necesidad de transfusión sanguínea, con la sola presentación del carnet de donante.
- 5) A obtener la correspondiente reparación, por parte del Centro de Transfusión o estructura sanitaria análoga, de cualquier daño o perjuicio, distinto del mencionado en el punto anterior, que con motivo de la extracción le sea producido. A este respecto, y a pesar de la consideración de la extracción como un acto médico, se restringirá al máximo la consideración de daños jurídicamente soportables, dado que la extracción de sangre no está motivada por un proceso de enfermedad;

- 6) A fin de garantizar debidamente este derecho, los Centros de Transfusión, procederán a la instauración de un seguro del donante que cubra específicamente cualquier daño eventual en la persona del donante o de sus bienes con motivo de la extracción de la sangre o hemocomponentes;
- 7) A recibir información completa que le permita tomar decisiones sobre la donación, sobre anomalías detectadas en las expresiones clínicas o analíticas efectuadas con motivo de la donación, así como a renunciar a la donación en cualquier punto del proceso, sin necesidad de justificar su decisión;
- 8) A la estricta confidencialidad de sus datos personales y clínicos, con el mayor nivel de protección de los estipulados en la legislación nacional y autonomía de protección de datos de carácter personal;
- 9) A expresar sus quejas, sugerencias y reclamaciones, verbalmente o por escrito, de las que obtendrán la necesaria respuesta y de las que quedará registro fehaciente;
- 10) A recibir las felicitaciones o reconocimiento social que les corresponda;
- 11) A integrarse en asociaciones, federaciones, fundaciones, que les representen a todos los niveles y a través de las cuales puedan participar en la toma de decisiones que les afecten;
- 12) A acudir a las llamadas que se les efectúen, principalmente en situaciones de emergencia o especial necesidad.

Párrafo.- Las condiciones físicas y médicas generales que debe poseer cada donante son establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

**ARTÍCULO 9.- Personas impedidas de ser donantes.** No pueden ser donantes de sangre y sus derivados:

- 1) Las personas menores de dieciocho años o mayores de sesenta años;
- 2) Mujeres embarazadas hasta después de transcurridos seis meses del parto;
- 3) Personas portadoras del virus de hepatitis A, B, C y D;
- 4) Personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y portadoras del virus VIH;
- 5) Otras personas que indique el Reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LOS RECEPTORES**

**ARTÍCULO 10.- Receptor de sangre.** Se considera receptor a toda persona que se somete por prescripción médica a una transfusión de sangre o sus componentes, observando lo establecido en esta ley y su reglamento de aplicación.

**ARTÍCULO 11.- Derechos de los receptores.** Los receptores de sangre y sus derivados tienen los siguientes derechos:

- 1) Acceso libre y gratuito a la sangre y sus derivados;
- 2) A ser transfundidos con productos que cumplan con las normas y controles establecidos por la autoridad de aplicación;
- 3) El respeto a su seguridad personal, a la intimidad y al honor personal.

### **CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 12.- Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es la autoridad de aplicación de esta ley, y tiene por obligación fomentar, estimular y apoyar la donación de sangre humana, a fin de disponer de los volúmenes y calidad suficientes para cubrir las necesidades nacionales, tanto para la hemoterapia como para la obtención de derivados hemáticos.

**ARTÍCULO 13.- Medidas para el fomento de la donación.** Es obligación del Ministerio de Salud Pública, llevar a cabo lo siguiente:

- 1) Desarrollar una labor continuada de educación ciudadana sobre hábitos de vida saludable imprescindibles para la donación de sangre;
- 2) Incidir, a través del sistema de enseñanza, empleando temas de educación para la salud;
- 3) Desarrollar campañas de donación de sangre;
- 4) Facilitar la creación y perfeccionamiento de la adecuada infraestructura al servicio de donación de sangre, así como los demás medios materiales, sanitarios y sociales necesarios para su organización y desarrollo;

- 5) Fomentar la creación y apoyar el sostenimiento y desarrollo de las actividades propias de las asociaciones de donantes de sangre.

**ARTÍCULO 14.- Obligaciones del MISPAS.** Es obligación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:

- 1) Controlar la obtención, preparación, conservación, almacenamiento, distribución, tráfico y suministro de sangre humana y sus componentes, sin perjuicio de la responsabilidad profesional de los facultativos por las decisiones o actos médicos en que intervengan;
- 2) Establecer los patrones, métodos, requisitos técnicos y condiciones mínimas para la obtención, preparación, conservación de sangre y sus componentes bajo un efectivo control de calidad;
- 3) Vigilar y controlar el tratamiento industrial de la sangre y sus derivados, los productos farmacéuticos y especialidades farmacéuticas resultantes, fijando las reglamentaciones para su manejo;
- 4) Expedir, a petición del Banco de Sangre que así lo requiera, certificación acreditativa de que el producto ha sido preparado en un centro que reúne los requisitos exigidos por las normas sanitarias dominicanas;

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HEMOTERAPIA**

**ARTÍCULO 15.- Creación.** Se crea la Comisión Nacional de Hemoterapia, como órgano consultivo del Ministerio de Salud Pública en materia de hemodonación y hemoterapia.

**ARTÍCULO 16.- Integración.** La Comisión Nacional de Hemoterapia queda integrada de la siguiente forma:

- 1) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, o su representante quien la presidirá;
- 2) El Director general de Planificación Sanitaria o su representante;
- 3) Un representante de cada uno de los Banco Regionales de Sangre;
- 4) Dos Médicos especialistas en Hematológica y Hemoterapia, nombrados por el Ministro de Salud Pública;
- 5) Dos representantes designados por la Asociación Dominicana de donantes voluntarios de sangre;
- 6) Un Director Técnico de Centros de Producción y Plasma derivados;
- 7) Un representante de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios;
- 8) Un representante del Sistema Nacional de Seguridad Social; y,
- 9) Un representante de la Cruz Roja Dominicana.

**ARTÍCULO 17.- Atribuciones.** La Comisión Nacional de Hemoterapia tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Aplicar y hacer cumplir esta ley;
- 2) Emitir informes sobre las normas técnicas y condiciones mínimas en materia de: Selección, estudio médico, vigilancia y control sanitario de los donantes, pruebas inmunológicas, hematológicas y bioquímicas de la sangre extraída; material e instrumental y demás requisitos y exigencias de la extracción de sangre; condiciones técnicas y requisitos de funcionamiento de las Bancos de Sangre y de los centros de producción de hemoderivados;
- 3) Proponer los planes de actuación de la Red Nacional de Bancos de Sangre, de la distribución y aprovechamiento de sangre y sus derivados, y de las reservas mínimas que deben mantenerse;

## **CAPÍTULO VI DE LOS BANCOS DE SANGRE**

**ARTÍCULO 18.- Bancos de Sangre.** Banco de Sangre y/o centro de transfusión, es el centro o establecimiento sanitario encargado de realizar la extracción, preparación, conservación, almacenamiento y suministro de sangre humana, y sus componentes;

**ARTÍCULO 19.- Clasificación.** Por su ámbito de actuación, y por las funciones que desarrollan, los Bancos de Sangre y/o Centros de Transfusión, se clasifican en:

- 1) Bancos Regionales de Transfusión;
- 2) Bancos de Sangre provinciales o de área;
- 3) Bancos hospitalarios;

**ARTÍCULO 20.- Ámbito de actuación.** El ámbito de actuación de los Centros de Transfusión corresponderá al espacio geográfico que comprenda.

**Párrafo.** No obstante, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá adoptar el ámbito demográfico y geográfico que estime más adecuado a la realidad, sin perjuicio de establecer por lo menos un Banco Regional en cada región del país;

**ARTÍCULO 21.- Atribuciones de los Bancos Regionales de Transfusión.** Los Bancos Regionales de Transfusión tienen las siguientes atribuciones:

- 1) Planificar y promover la donación de sangre y plasma dentro de su ámbito de actuación, que comprenderá una o más áreas de salud;
- 2) Efectuar, como mínimo, la extracción de sangre en el territorio que a tal fin se le asigne;
- 3) Realizar programas de plasmaféresis y citoféresis no terapéuticos, basados en la donación altruista;
- 4) Planificar la cobertura de las necesidades y la distribución de sangre y hemoderivados de todos los centros sanitarios públicos o privados del territorio que le sea asignado;
- 5) Atender, de modo directo, las necesidades de sangre y hemocomponentes de su área de actuación o de otras que se le soliciten;

- 6) Responsabilizarse del suministro de sangre y hemoderivados en los casos de pacientes sensibilizados o para entender las necesidades en las circunstancias de emergencia;
- 7) Desarrollar programas de inmunización con el fin de extraer plasma para la obtención de gammaglobulinas específicas;
- 8) Procesar y obtener los componentes de la sangre que, en cada caso se precisen;
- 9) Responsabilizarse del intercambio de plasma que se realice entre Bancos de Sangre y/o Centros de Transfusión, bajo la supervisión de la autoridad competente;
- 10) Supervisar el cumplimiento de la normativa básica de evaluación de la calidad de todos los Bancos de Sangre y/o Centros de Transfusión Provinciales y Hospitalarios ubicados en el territorio que tenga asignado;
- 11) Ser el centro de referencia de aquellos casos de poca prevalencia en la población, cuyo diagnóstico o tratamiento implique la disponibilidad de sangre, componentes de la sangre o reactivos de uso poco frecuente;
- 12) Disponer de un inventario actualizado referente a donantes, recursos materiales y humanos y actividad de los diferentes Bancos de Sangre y de las necesidades de sangre, plasma y hemoderivados del ámbito territorial asignado;
- 13) Participar en los programas de formación personal sanitaria vinculado a la Hemoterapia;
- 14) Desarrollar las labores de investigación en relación con todas las funciones encomendadas;
- 15) Los Centros Regionales de Transfusión contarán con una Dirección Técnica a cuyo frente estará un Médico especialista en Hematología-Hemoterapia, así como una Comisión Consultiva cuya organización será fijada por la autoridad de Salud Pública competente en cada caso. En dicha Comisión Consultiva habrán de estar representados los Bancos de Sangre provinciales y hospitalarios y Asociaciones de Donantes que correspondan a la Región;

- 16) Los Bancos de Sangre Provinciales y Hospitalarios en su ámbito de competencia tienen las mismas funciones, responsabilidades y organización establecidas para los Bancos Regionales;

**ARTÍCULO 22.- Requisitos para operar.** Los requisitos que se deben cumplir para obtener la autorización y mantener en funcionamiento un Banco de Sangre o Centro de Transfusión son los siguientes:

- 1) Operar bajo la supervisión directa de las autoridades de Salud Pública y cumplir cabalmente con lo establecido en la presente Ley;
- 2) Disponibilidad de locales, instalaciones, instrumental adecuados a las exigencias mínimas que se establezcan;
- 3) Contar con una plantilla de personal técnico que cumpla las condiciones mínimas determinadas y con la dirección técnica de un Médico especialista en Hepatología- Hemoterapia, cuya preparación y experiencia previas habrán de ser debidamente acreditadas;
- 4) Expresión detallada de las funciones genéricas y específicas que se proyectan desarrollar, según la clasificación que le sea otorgada por la autoridad de Salud Pública;
- 5) Determinación de las necesidades asistenciales que el Banco de Sangre pretenda cubrir, expresadas mediante una Memoria explicativa acompañada del programa de actividades a desarrollar y, en su caso, con especificación de los Depósitos de Sangre y de los centros cuyas necesidades hemoterapias se propone satisfacer;
- 6) Los Bancos que vayan a suministrar sangre o sus componentes a Médicos usuarios de los mismos para asistencia transfusional deberán presentar, además, relaciones nominales de dichos Médicos, con expresión de sus domicilios y números de colegiados, así como de su título de especialización;

**ARTÍCULO 23.- Registro de donación.** En todos los Bancos de Sangre debe existir un registro que contenga los datos personales de los donantes e indicación de la cantidad de sangre extraída, fecha y médico responsable, independientemente de su anotación en la tarjeta de identificación;

**ARTÍCULO 24.- Presentación de memorias.** Los directores o médicos responsables de los Bancos de Sangre o Centros de Transfusión, a través de las instituciones o entidades de las que dependen, deben presentar anualmente memoria detallada, de acuerdo con las instrucciones que dicte la administración sanitaria competente, del movimiento de aquellos, con expresa especificación de las actividades realizadas. Esta memoria se debe enviar a la autoridad competente para control de la hemodonación y hemoterapia, así como para la elaboración de los planes anuales de necesidades.

**ARTÍCULO 25.- Contabilidad de los Bancos de Sangre.** Con el fin de que se pueda controlar y observar el mandato de gratuidad de la sangre y sus componentes donados, es obligación de los Bancos de Sangre llevar una contabilidad separada y comprensiva de todos sus ingresos y costos.

**Párrafo I.** Los gastos de la extracción, procesamiento y conservación de la sangre y sus componentes deben ser facturados por el Banco de Sangre, e incluso en los hospitales a que estén adscritos.

**Párrafo II.** Los ingresos derivados de las actividades propias de los Bancos de Sangre quedan vinculados a la satisfacción de sus costos y al cumplimiento de sus fines;

**ARTÍCULO 26.- Regulación de relaciones entre laboratorios e instituciones.** La relación entre los laboratorios farmacéuticos de producción de plasma derivados y los Bancos de Sangre o Centros de Transfusión es regulada por el Ministerio de Salud Pública en todo lo relativo a los productos, condiciones técnicas y económicas, procedimientos y formas de constancia y control, garantías de suministro e intercambio, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

**ARTÍCULO 27.- Red Nacional de Bancos de Sangre y Centros de Transfusión.** Constituyen la Red Nacional de Bancos de Sangre y Centros de Transfusión el conjunto de los Bancos autorizados con arreglo a las normas de esta ley, los cuales, por virtud de la correspondiente autorización, quedan vinculados en el cumplimiento de sus fines comunes, coordinándose y complementándose recíprocamente.

**ARTÍCULO 28.- Cooperación entre Bancos de Sangres.** Con independencia de las obligaciones que dimanen de la vinculación solidaria de todos los Bancos de Sangre y Centros de Transfusión integrados en la Red Nacional, en el ámbito de cada región, todos los Bancos de Sangre en ella radicados se deben prestar mutua cooperación y realizar sus actividades de acuerdo con los planes fijados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

## **CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE TRANSFUSIÓN**

**ARTÍCULO 29.- Regulación de los centros de transfusión.** Los Centros de Transfusión son regulados por las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien debe establecer su organización, competencias y requisitos técnicos, procurando tener en cada momento los mejores estándares de calidad.

**ARTÍCULO 30.- Obligaciones de los centros de transfusión.** Los Centros de Transfusión tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Cumplir exhaustivamente las normas técnicas de seguridad para el donante, así como las de confidencialidad que les sean aplicables;
- 2) Informar de manera comprensible, completa e individual a cada donante antes de cada extracción sobre los aspectos de la misma, así como del resultado de las pruebas médicas o analíticas tras la donación;
- 3) Respetar la voluntad del donante de detener la donación en cualquier momento sin requerir explicación por su decisión;
- 4) Mantener los depósitos de sangre y productos hemáticos para evitar su inutilización por caducidad, conservación defectuosa u otras, en consideración al esfuerzo del donante y su generosidad;
- 5) Velar por el cumplimiento de sus derechos, en aquellos casos en que tengan responsabilidad directa;

## **CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 31.- Prohibición venta de sangre.** Queda prohibido la venta de sangre y sus derivados en todos los centros médicos, laboratorios, Bancos de Sangres, Centros de Transfusión u otros centros de salud o comercio de cualquier naturaleza, público o privado.

**ARTÍCULO 32.- Prohibiciones generales.** Se prohíbe la intermediación comercial y el lucro en la obtención, clasificación, preparación, fraccionamiento, producción, almacenamiento, conservación, distribución, suministro, transporte y transfusión y toda forma de aprovechamiento de sangre humana, sus componentes y sus derivados.

**ARTÍCULO 33. Prohibición importación y exportación.** Se prohíbe la importación y exportación de sangre humana, sus componentes y derivados, sin la previa intervención y autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

## **CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 34.- Faltas y sanciones.** Se consideran faltas las actividades de personas, asociaciones o entidades que incumplan lo establecido en esta ley. Las infracciones se califican como faltas leves y graves.

**ARTÍCULO 35. Faltas leves.** Se consideran faltas leves:

- 1) La ocultación de antecedentes, circunstancias o datos patológicos, relativos a las condiciones mínimas de aptitud o causas de incapacidad temporal o definitiva e impedimento de donar sangre;
- 2) La falta de declaración de la condición de titular de tarjeta de identificación y la posesión de más de una tarjeta o su utilización una vez declarada suspensa o anulada;
- 3) El incumplimiento de los reconocimientos sanitarios periódicos a que esten obligados los Bancos de Sangre, Centros de Transfusión y otras entidades autorizadas;

- 4) La falta de información, o la inexactitud de la misma, al órgano competente sobre extracciones o donantes con tarjeta de identificación;
- 5) La extracción de sangre a personas que no reúnan las condiciones y requisitos necesarios para ello o cuyas tarjetas estén incursas en declaración de caducidad o suspensión o que carezcan de ellas;
- 6) La extracción de sangre en mayor volumen o con menos intervalo de lo que se establezca en las normas vigentes;

**ARTÍCULO 36. Faltas graves.** Son consideradas faltas graves:

- 1) La venta, suministro y uso comercial de sangre humana y sus derivados;
- 2) La importación y exportación de sangre o sus componentes sin los requisitos y autorizaciones necesarias en cada caso;
- 3) El tráfico ilícito de sangre y sus componentes, incluyendo la venta clandestina, obtención, preparación, conservación, almacenamiento o suministro de sangre humana y sus derivados.

**ARTÍCULO 37.- Sanciones a las faltas leves.** Las faltas leves se castigan de la siguiente forma:

- 1) Las faltas establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 35 se castigan con multas de entre tres y cinco salarios mínimos.
- 2) Las faltas establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 35 se castigan con multas entre 5 y 10 salarios mínimos.

**Párrafo.** La reincidencia en las faltas establecidas en el artículo 35, conllevan el doble de la pena o la destitución del infractor.

**ARTÍCULO 38.- Sanciones a las faltas graves.** Las faltas graves se castigan de la siguiente forma:

- 1) Las faltas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 se castigan con multas de entre diez y quince salarios mínimos;
- 2) La falta establecida en el numeral 3 del artículo 36 se castigan con multas entre 20 y 30 salarios mínimos, sin perjuicio de las penas establecidas para el tráfico ilícito de bienes en las leyes sobre la materia.

## CAPÍTULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 39.- Presupuesto.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda responsabilizado de incluir en sus respectivos presupuestos anuales de gastos, los recursos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

**ARTÍCULO 40.- Donaciones.** Para los fines de esta ley, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá recibir donaciones de organismos nacionales e internacionales.

**ARTÍCULO 41.- Prohibición venta de sangre en bancos del Estado.** A partir de entrada en vigencia de esta ley, queda prohibido que los bancos de sangre que operen en centros estatales y hospitales, vendan sangre y sus derivados, o exijan recursos en calidad de donación.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera. Establecimiento de bancos de sangre.** En un plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe poner en funcionamiento Bancos de Sangre y Centros de Transfusión en las provincias o regiones que sean necesarias, buscando cubrir todo el territorio nacional.

**Segunda. Venta de sangre.** Se permite, en los próximos cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, que los bancos de sangre privados que se dediquen al comercio y suministro de sangre y sus derivados, la expendan al público o a instituciones públicas y privadas.

**Tercera. Reglamento.** El Presidente de la República debe dictar el reglamento de aplicación de esta ley, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 169 Independencia y 149 de la Restauración.

**REINALDO PARED PÉREZ,**  
Presidente.

**RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,**  
Secretario.

**HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA,**  
Secretario.

vc.